

**REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE  
PSV/JJDR**

**APRUEBA ANTEPROYECTO DE NORMAS  
SECUNDARIAS DE CALIDAD AMBIENTAL PARA  
LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS  
CONTINENTALES SUPERFICIALES DE LA  
CUENCA DEL RÍO HUASCO.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 310**

**SANTIAGO, 17 de abril de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo segundo de la ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 129 bis 3 del Código de Aguas; en el Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; en la Resolución Exenta N° 1.439, de 27 de diciembre de 2018, que establece el Programa de Regulación Ambiental 2018-2019; en la Resolución Exenta N° 3403, de 18 de diciembre de 2006, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que dio inicio al proceso de dictación de las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la protección de las aguas superficiales del río Huasco; en la Resolución Exenta N° 553, de 22 de junio de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio a la Elaboración de las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la Protección de las Aguas de la Cuenca del Río Huasco; en la Resolución Exenta N° 670, de 21 de julio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucciones generales sobre la elaboración de los programas de medición y control de calidad ambiental del agua; en la Resolución Exenta N° 249, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que instruye medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente a raíz de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESP II) por brote de coronavirus (COVID-19); en el Dictamen N° 3610, de 17 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República, sobre medidas de gestión que pueden adoptar los órganos de la Administración del Estado a propósito del brote COVID-19; en el D.S. N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile; en las Resoluciones N° 7 y N° 8 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fijan normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; en los demás antecedentes que obran en el expediente de elaboración de la norma; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Constitución Política de la República de Chile, establece como deber del Estado velar por el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y tutelar la preservación de la naturaleza. Por su parte la ley N° 19.300, establece en su título II los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre los cuales destacan los instrumentos dirigidos a prevenir o remediar la contaminación ambiental, como son las normas de calidad ambiental, las normas de emisión y los planes de prevención y descontaminación.
2. Que, de acuerdo con la ley N° 19.300, el Ministerio del Medio Ambiente posee atribuciones para dictar normas secundarias de calidad ambiental para regular la presencia de contaminantes en el medio ambiente, de manera de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones y períodos, un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente o la preservación de la naturaleza.

3. Que, el agua constituye el recurso esencial para la conservación y preservación de los ecosistemas acuáticos, entendiéndose por tales el complejo dinámico de comunidades acuáticas y su hábitat, los cuales actúan como una unidad funcional. En estos ecosistemas el agua, en calidad y cantidad, es la variable fundamental que regula la estructura, dinámica y funcionamiento de cada ecosistema. La conservación admite el uso del recurso hídrico de manera racional, compatible con actividades económicas y productivas. La preservación, por su parte, requiere la mantención de las condiciones naturales del medio que hacen posible la óptima evolución y desarrollo de las especies y los ecosistemas que lo conforman.
4. Que, en este contexto, corresponde dictar normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Huasco, de manera de mantener o mejorar la calidad de las aguas y así conservar o preservar los ecosistemas acuáticos y sus servicios ecosistémicos.
5. Que, las Normas Secundarias de Calidad para la Protección de las Aguas Continentales Superficiales de la Cuenca del Río Huasco fueron incorporadas en el Programa de Regulación Ambiental 2018-2019, dictado mediante Resolución Exenta N° 1.439, de 27 de diciembre de 2018.
6. Que, la cuenca hidrográfica del río Huasco es de relevancia, en cuanto a los bienes y servicios ecosistémicos que presta en el valle del Huasco, Chile. Ésta se extiende sobre un área de 9.813 km<sup>2</sup>, correspondiendo un 41,9% a la subcuenca del Tránsito, 29,1% a la subcuenca del Carmen y 29% a la subcuenca del Huasco, la que incluye la zona de drenaje del embalse Santa Juana y la desembocadura del río Huasco.
7. Que, el río Tránsito se forma de la confluencia de los ríos Conay y Chollay, y su longitud total, medida desde el nacimiento de su sub-tributario principal hasta la Junta del Carmen, es de 108 km. A su vez, el río Conay nace de la confluencia de los ríos Laguna Grande, Laguna chica y río Valeriano, extendiéndose por unos 15 km. Por otra parte, el río Chollay se origina por la confluencia de los ríos Blancos, Estrecho y del Toro, alcanzando una longitud aproximada de 20 km. En toda la extensión del río del Tránsito, tributan los ríos Laguna chica, Arroyo, Yervas Buenas, Laguna Grande, Valeriano y Chollay, además de las quebradas del Chacay, El Corral, Albaricoque, La Plata, del Amarillo, Pinte, Las Pircas, del Pozo, La Plaza, Chilico, La Mollaca, Paitepén, Chancoquín y El Tabaco, mientras que el río Carmen se comparte entre las regiones de Atacama y Coquimbo, perteneciendo a esta última los ríos Matancillas, Zancarrón, del Medio y Primero, todos afluentes del río del Carmen. El río Potrerillo y el río Matancilla, ríos principales y de escurrimiento permanente, contribuyen a la formación del río del Carmen en la localidad de Potrerillo. Finalmente, el río del Carmen se extiende por 145 km aguas abajo.
8. Que, los ríos Tránsito y Carmen, principales cauces de la cuenca hidrográfica, corresponden a recursos hídricos de uso múltiple, desde su nacimiento hasta su desembocadura. Estos usos son: abastecimiento de agua potable e industrial, generación hidroeléctrica, riego, minería, receptor de efluentes urbanos e industriales tratados, recreación y turismo, extracción de áridos y conservación de la biodiversidad. Respecto al uso de agua para riego, con un consumo total cercano a los 101,93 hm<sup>3</sup>/año y con una capacidad de riego de aproximadamente 8.659 ha, que corresponde al 70% del consumo de agua en la cuenca del río Huasco.
9. Que, en el sistema fluvial de la cuenca, en sus cursos y tributarios principales, se distinguen las zonas ecológicas rítrón, transición y potamón, que son determinantes para reconocer y comprender los factores que inciden en la calidad del agua y en la distribución de la biota acuática.
10. Que, la calidad actual de este curso hídrico es reflejo de las condiciones que impone el sistema natural (clima, geología y geomorfología), el uso del suelo de la cuenca (minero, agrícola y urbano) y el uso múltiple del recurso agua en las diferentes subcuencas del sistema fluvial. En la parte superior de la cuenca, la calidad del agua refleja el comportamiento de los factores que son influenciados por las condiciones naturales (geología asociada a franjas hidrotermales, presencia volcánica y alteraciones argílicas y argílicas avanzadas) junto a usos de la gran minería y, aguas abajo, por la presión de diversas actividades humanas tales como, usos agropecuarios, agroindustriales, mineros y urbanos. Algunas de estas intervenciones han

generado riesgos para la protección y conservación de los ecosistemas acuáticos de esta cuenca debido a la disminución de la calidad del agua y cambios en el caudal y régimen fluvial de la cuenca del río Huasco.

11. Que, los principales antecedentes técnicos utilizados para el desarrollo del Anteproyecto de estas Normas Secundarias de Calidad fueron: bases de datos que conformaron la estadística de calidad físico química proveniente de la red de monitoreo de la calidad del agua de la Dirección General de Aguas (DGA), de proyectos con Resolución de Calificación Ambiental, proyectos CORFO y monitoreos licitados por el Ministerio del Medio Ambiente. Al respecto, cabe notar que todo lo anterior consta en el expediente público de estas normas.

12. Que, el Análisis General de Impacto Económico y Social (AGIES) desarrollado para la aplicación de las presentes normas de calidad, estima un costo aproximado de 0,046 millones de dólares americanos al año por concepto de monitoreo y fiscalización, y de 1,54 millones de dólares americanos al año en costos asociados a la implementación de un eventual Plan de Descontaminación en la cuenca. En atención a los beneficios, el AGIES identifica potenciales mejoras en los servicios ecosistémicos que actualmente provee la cuenca debido a la mantención o mejoras en la calidad ambiental de los parámetros normados. Los beneficios valorizados se estiman en 2,18 millones de dólares americanos al año.

#### RESUELVO:

1. **Apruébase el Anteproyecto de Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la Protección de las Aguas Continentales Superficiales de la cuenca del Río Huasco, que es del siguiente tenor:**

#### TÍTULO I OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1º.- Objetivo de la regulación.** El presente decreto establece las normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Huasco.

El objetivo de las mismas es contribuir a la conservación o preservación de los ecosistemas acuáticos y sus servicios ecosistémicos, a través de la mantención o mejoramiento de la calidad de las aguas de la cuenca.

**Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación territorial de las presentes normas corresponde a la cuenca del río Huasco, ubicada principalmente en la región de Atacama, así como en la región de Coquimbo.

#### TÍTULO II DEFINICIONES

**Artículo 3º.- Definiciones.** Para los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entenderá por:

1. **Aguas continentales superficiales:** Aguas terrestres que se encuentran naturalmente a la vista del hombre y que escurren por cauces naturales.
2. **Área de Vigilancia:** Área de drenaje de un curso de agua continental superficial, o una parte de él, que se establece y delimita para efectos de asignar y controlar su calidad ambiental.
3. **Cuenca:** La superficie de terreno cuya escorrentía fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente, tales como ríos, quebradas, esteros, lagos y lagunas por una única desembocadura, estuario o delta, siendo dichas aguas parte integrante de una misma corriente.
4. **Percentil:** Corresponde al valor en la posición "k" de la serie de valores medidos y

ordenados de forma creciente para cada área de vigilancia y parámetro ( $X_1 \leq X_2 \dots \leq X_k \dots \leq X_{n-1} \leq X_n$ ). La posición "k" se calculará por medio de la siguiente fórmula:  $k = q \cdot n$ , donde "q" corresponde al valor establecido como criterio de cumplimiento en estas normas, tal que una proporción de los datos se encuentren bajo de la fracción "q", y "n" corresponde al número de valores efectivamente medidos durante el periodo de cumplimiento analizado. Si el valor "k" no corresponde a un número entero, éste deberá ser aproximado al número entero más próximo.

5. **Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental del Agua:** Programa sistemático de monitoreo destinado a caracterizar, medir, controlar y evaluar la variación de la calidad de las aguas en un período y área determinada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas secundarias de calidad ambiental.
6. **Red de Observación:** Red integrada por estaciones de la red de monitoreo de calidad de las aguas que incluyen parámetros adicionales y complementarios a los establecidos en la presente norma, o por estaciones adicionales a dicha red, con la finalidad de generar información complementaria y necesaria para la comprensión del estado de calidad de los cuerpos de agua y sus ecosistemas asociados, así como para apoyar futuros procesos de revisión de estas normas.

### TÍTULO III NIVELES DE CALIDAD AMBIENTAL POR ÁREA DE VIGILANCIA

**Artículo 4º.- Áreas de Vigilancia.** Para efectos del cumplimiento y fiscalización de las presentes normas, se han establecido diecisiete áreas de vigilancia. La delimitación y ubicación de cada una de las áreas de vigilancia se establecen en la tabla N°1.

**Tabla N°1. Áreas de Vigilancia.**

N°	Cauce	Área de Vigilancia	Límites Área de Vigilancia	Coordenadas	
				UTM WGS 84	
				Norte	Este
1	Río Huasco	HU-10	De: Confluencia río Tránsito y Río Carmen.	6.823.906	348.477
Hasta: Aguas arriba del Embalse Santa Juana.					
2		HU-20	De: Aguas arriba del Embalse Santa Juana.	6.838.960	324.493
3			Hasta: Aguas debajo de la ciudad de Vallenar.		
4	HU-30	De: Aguas debajo de la ciudad de Vallenar.	6.843.939	303.235	
5		Hasta: Puente Nicolasa, Freirina.			
6	HU-40	De: Puente Nicolasa, Freirina.	6.848.713	286.808	
7		Hasta: Huasco Bajo, Huasco.			
8	Río Carmen	CA-10	De: Naciente del río Carmen	6.786.630	355.570
9			Hasta: Confluencia con Quebrada López.		
10		CA-20	De: Confluencia con Quebrada López.	6.818.346	355.150
11			Hasta: Confluencia con río Tránsito.		
12	Río Potrerillos	PO-10	De: Naciente del río Potrerillos.	6.744.643	382.403
13			Hasta: Confluencia con río Tres Quebradas.		
14	PO-20	De: Confluencia con río Tres	6.754.338	370.321	

			Quebradas.		
			Hasta: Antes confluencia con Río Carmen.		
9	Río Tres Quebradas	QU-10	De: Aguas arriba confluencia Quebrada La Ortiga.	6.744.974	382.410
			Hasta: Río Potrerillos.		
10	Río Toro	TO-10	De: Naciente río Toro	6.748.307	386.301
			Hasta: Aguas arriba confluencia Quebrada La Ortiga.		
11	Río El Tránsito	TR-10	De: Ríos Conay y Chollay.	6.818.555	355.067
			Hasta: Confluencia con río Carmen.		
12	Río Chollay	CH-10	De: Río Estrecho.	6.794.225	387.478
			Hasta: Río Tránsito.		
13	Río Estrecho	ES-10	De: Naciente río Estrecho.	6.769.472	389.489
			Hasta: Río Chollay.		
14	Río Conay	CO-10	De: Confluencia ríos Valeriano y Laguna Grande.	6.797.190	392.723
			Hasta: Río Tránsito.		
15	Río Valeriano	VA-10	De: Naciente río Valeriano.	6.804.378	398.835
			Hasta: Río Conay.		
16	Río Laguna Grande	LG-10	De: Naciente río Laguna Grande.	6.805.171	398.824
			Hasta: Río Conay.		
17	Río Cazadero	RC-10	De: Naciente río Cazadero.	6.818.099	403.359
			Hasta: Río Laguna Grande.		

Para efectos de establecer el límite de cada área de vigilancia se deberá trazar, desde cada punto definido por las coordenadas de la tabla N° 1, una línea recta que cruce el cauce del río de forma perpendicular a éste, en el lugar más cercano a ese punto.

**Artículo 5°.- Niveles de calidad.** Para cada área de vigilancia identificada, se establecen los siguientes niveles de calidad ambiental, para cada uno de los parámetros normados:

Tabla N°2: Niveles de calidad ambiental por Área de Vigilancia en la cuenca del río Huasco

Parámetro	Unidad	Huasco					El Tránsito					El Carmen						
		HU-40	HU-30	HU-20	HU-10	VA-10	TR-10	RC-10	LG-10	ES-10	CO-10	CH-10	TO-10	QU-10	PO-20	PO-10	CA-20	CA-10
pH	Unid, de pH	6,1-9,2	6,1-9,2	6,1-9,2	6,1-9,2	6,1-9,2	6,1-9,2	6,1-9,2	6,1-9,2	6,1-9,2	6,1-9,2	6,1-9,2	6,1-9,2	6,1-9,2	6,1-9,2	6,1-9,2	6,1-9,2	6,1-9,2
Conductividad	uS/cm	-	1118	1118	1118	830	1118	475	475	830	830	830	475	830	830	1118	1118	1118
Oxígeno disuelto	mg/L	6	6	6	6	6	6	-	10,4	6	6	10,4	6	6	6	6	6	10,4
Sulfato	mg/L	-	375	375	375	284	284	146	192	284	284	475	146	284	545	375	375	375
Fosfato	mg/L	0,066	0,5	0,066	0,066	0,066	0,066	-	0,066	0,066	0,066	-	0,5	-	0,066	0,066	-	-
Amonio	mg/L	0,17	0,17	0,03	0,17	0,17	0,17	0,17	-	0,03	0,79	-	0,03	-	0,17	0,17	-	-
Nitrato	mg/L	2	3,9	2	3,9	2	3,9	2	3,9	2	2	5,8	5,8	5,8	3,9	2	3,9	3,9
Cobre total	mg/L	0,04	0,008	0,04	0,04	0,08	0,08	0,04	0,08	0,1	0,08	0,008	0,1	0,04	0,008	0,04	0,04	0,008
Hierro total	mg/L	0,14	1,9	1,9	1,9	1,9	3,7	0,14	1,9	3,7	3,7	0,14	1,9	1,9	1,9	3,7	3,7	1,9
Zinc total	mg/L	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,33	0,17	0,63	0,33	0,33	0,006	0,17	0,17	0,33	0,17	0,17	0,006
Manganeso total	mg/L	0,5	0,05	0,5	0,5	0,5	0,96	0,05	1,56	0,5	0,96	0,01	0,5	0,5	1,47	0,96	0,5	0,5
Mercurio total	mg/L	0,001	0,001	0,001	0,001	0,001	0,001	0,001	0,001	0,001	0,001	0,001	0,001	0,001	0,001	0,001	0,001	0,001
Aluminio total	mg/L	2,7	0,18	2,7	2,7	5,2	5,2	0,18	5,2	2,7	5,2	0,18	2,7	2,7	2,7	2,7	2,7	2,7
Arsénico total	mg/L	0,009	0,009	0,009	0,014	0,014	0,009	0,004	0,004	0,014	0,009	0,009	0,05	0,03	0,009	0,014	0,009	0,009
Cianuro total	mg/L	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
Coliformes totales	NMP/100ml	738	738	738	738	49	738	49	2	49	49	738	1427	1427	738	738	738	738

## TÍTULO IV CUMPLIMIENTO Y EXCEDENCIAS

**Artículo 6°.- Del cumplimiento.** El cumplimiento de las normas secundarias de calidad ambiental para cada parámetro normado en las áreas de vigilancia indicadas en el artículo 4°, deberá verificarse anualmente de acuerdo al Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental del Agua, dictado por la Superintendencia de Medio Ambiente.

Anualmente, la Superintendencia del Medio Ambiente elaborará un informe técnico de cumplimiento en base a los reportes entregados por la Dirección General de Aguas y la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Atacama, así como las actividades de fiscalización que se hubiesen realizado durante el periodo informado. En este informe, se presentarán los resultados del examen y validación de los datos, de manera consolidada; la evolución de la calidad del agua de acuerdo a los resultados de los periodos anteriores; y el estado en que se encuentra el cuerpo de agua protegido en relación con lo establecido en las normas secundarias de calidad ambiental.

El informe será remitido al Ministerio del Medio Ambiente y publicado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.- Condiciones de excedencia.** Se considerarán sobrepasadas las normas secundarias de calidad ambiental establecidas en el presente decreto, cuando el percentil 85 de los valores de las concentraciones de las muestras analizadas para uno o más parámetros, considerando un periodo de tres años calendario consecutivos, supere los valores establecidos en las presentes normas.

Para el control del oxígeno disuelto, se considerarán sobrepasadas las normas secundarias de calidad ambiental, cuando el percentil 15 de los valores de las concentraciones de las muestras analizadas, considerando un periodo de tres años calendario consecutivos, sea menor, a los valores establecidos en las presentes normas.

En el caso del control de pH, se considerarán sobrepasadas las normas secundarias de calidad ambiental, cuando el percentil 15 o el percentil 85 de los valores de las concentraciones de las muestras analizadas, considerando un periodo de tres años calendario consecutivos, se encuentre, fuera del rango establecido en el presente decreto.

Se considerarán también sobrepasadas las normas secundarias de calidad ambiental establecidas en el presente decreto, si en un año de monitoreo, uno o más parámetros superan al menos en tres oportunidades consecutivas los límites establecidos en el artículo 5°.

Para determinar las excedencias se considerarán doce monitoreos al año con representatividad mensual.

Si el período de monitoreo no comenzare el 1° de enero, se considerarán los tres primeros periodos de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones hasta disponer de 3 años consecutivos de mediciones.

**Artículo 8°.- De la representatividad de las muestras.** El cumplimiento de las normas secundarias de calidad ambiental contenidas en este decreto, se analizarán con muestras representativas.

Se entenderá que las muestras son representativas cuando las condiciones ambientales de la cuenca no se vean afectadas por situaciones excepcionales y/o por fenómenos naturales tales como sequía, aluviones, terremotos, incendios forestales, erupciones volcánicas o tsunamis.

Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente certificar de manera fundada la falta de representatividad de las muestras.

## TÍTULO V

### PROGRAMA DE MEDICIÓN Y CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL DEL AGUA

**Artículo 9°.- Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental del Agua.** El control de las presentes normas deberá efectuarse de acuerdo a un Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental del Agua, el que será dictado por la Superintendencia del Medio Ambiente, previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente, en un plazo máximo de seis meses contado desde la publicación del presente decreto. Para tal efecto, la Superintendencia del Medio Ambiente contará con la colaboración del Ministerio del Medio Ambiente y la Dirección General de Aguas.

El Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental del Agua deberá contener, a lo menos, los parámetros a controlar y observar; las estaciones que conforman la red de monitoreo de calidad de las aguas y su ubicación; las frecuencias de monitoreo; las metodologías de muestreo y analíticas seleccionadas para cada parámetro; los criterios técnicos de la representatividad de los muestreos, y los organismos responsables del muestreo y las mediciones.

El Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental del Agua deberá incluir doce monitoreos anuales con representatividad mensual para cada parámetro a controlar. Ante la eventualidad de que uno o más monitoreos no hayan sido realizados, por razones debidamente fundadas, y/o ante la invalidación de datos por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, por falta de representatividad de las muestras, corresponderá al Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental del Agua establecer la forma de realizar la evaluación de cumplimiento y excedencias, velando por preservar la representatividad estacional en el análisis.

Además, el Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental del Agua deberá considerar la realización de dos ensayos ecotoxicológicos y dos muestreos de bioindicadores por año, en las áreas de vigilancia definidas, como herramientas complementarias para determinar los efectos de la calidad del agua en los ecosistemas acuáticos.

Los informes técnicos de cumplimiento y los informes de calidad, que contienen los resultados obtenidos a través del Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental del Agua, deberán informarse a la ciudadanía, a lo menos, a través de los sitios electrónicos de la Superintendencia del Medio Ambiente y del Ministerio del Medio Ambiente, respectivamente.

**Artículo 10.- De la inclusión de nuevos parámetros y nuevas estaciones de monitoreo.** El Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental del Agua podrá incluir, como red de observación, otros parámetros adicionales a los establecidos en las presentes normas, así como nuevas estaciones de monitoreo de calidad de las aguas, para el análisis de sedimentos, variables fluviométricas y en embalses, según se requiera, con la finalidad de generar información complementaria y necesaria para la comprensión del estado de calidad de los cuerpos de agua y sus ecosistemas asociados, así como para apoyar futuros procesos de revisión de estas normas.

**Artículo 11.- Validación de las mediciones obtenidas con anterioridad al Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental del Agua.** Las mediciones obtenidas con anterioridad a la aprobación del Programa de Medición y Control de Calidad Ambiental del Agua, podrán ser utilizadas para el control de las presentes normas cuando cumplan con las metodologías establecidas en el referido Programa y sean validadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

## TÍTULO VI

### INFORME DE CALIDAD

**Artículo 12.- Informe de Calidad.** El Ministerio del Medio Ambiente, con la colaboración de la Superintendencia del Medio Ambiente y de la Dirección General de Aguas, elaborará anualmente un Informe de Calidad destinado a divulgar el cumplimiento de las normas secundarias de calidad contenidas en este decreto, a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo. Dicho informe será de conocimiento público y será publicado en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

Este Informe de Calidad deberá señalar fundadamente, al menos, el cumplimiento de las normas secundarias de calidad ambiental contenidas en el presente decreto para cada uno

de los parámetros controlados en las áreas de vigilancia establecidas en el artículo 4º y el reporte de las mediciones realizadas en la red de observación.

Para el cumplimiento de lo anterior, y sin perjuicio de lo que disponga la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante instrucciones generales dictadas para tales efectos, dentro de los primeros cuatro meses de cada año, la Dirección General de Aguas deberá remitir al Ministerio del Medio Ambiente la información sobre las mediciones efectuadas y demás antecedentes pertinentes del año anterior, relacionados con dichas mediciones.

## TÍTULO VII VIGENCIA

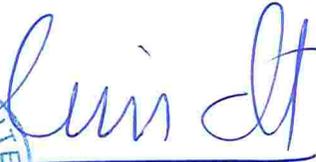
**Artículo 13.- Entrada en vigencia.** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

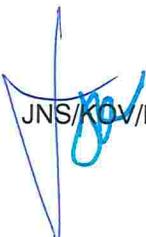
- 2. Sométase a consulta el presente Anteproyecto de Norma Secundaria de Calidad Ambiental para la Protección de las Aguas Continentales Superficiales de la Cuenca del río Huasco el día hábil siguiente al término del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, declarado mediante D.S. N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.**

Para tales efectos:

- a) Remítase, en el plazo señalado, copia del expediente al Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama y al Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente, para que emitan su opinión sobre el anteproyecto de normas secundarias de calidad. Dichos Consejos dispondrán de 60 días contados desde la recepción de la copia del expediente, para el despacho de su opinión. La opinión que emitan los consejos mencionados será fundada, y en ella se dejará constancia de los votos disidentes.
- b) Dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al término del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, declarado mediante D.S. N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o del decreto que lo prorrogue, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de las normas secundarias de calidad. Las observaciones deberán ser fundadas y presentadas a través de la plataforma electrónica: <http://consultasciudadanas.mma.gob.cl>; o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Subsecretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente correspondientes al domicilio del interesado.
- c) El texto del anteproyecto de la norma estará publicado en forma íntegra en el mencionado sitio electrónico, así como su expediente y documentación, toda la cual también se encontrará disponible para consulta en las oficinas de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Atacama, ubicadas en Calle Portales N° 830, Copiapó.
- d) Publíquese el texto del anteproyecto en forma íntegra en el sitio electrónico mencionado, un extracto en el Diario oficial y en un diario o periódico de circulación nacional el día domingo siguiente a su publicación en el Diario oficial.

Anótese, publíquese en extracto, comuníquese y archívese.

  
  
**CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR**  
**Ministra del Medio Ambiente**  
 MINISTRA

  
 JNS/KOV/RCR/SLT/AJA